

**LAS CRISIS EMPRESARIALES Y LOS ACUERDOS PRIVADOS PRECONCURSALES. AFIANZAMIENTO  
DEL INSTITUTO  
Miguel Ángel RASPALL**

**Resumen:** Los acuerdos privados concursales extrajudiciales son procesos de reorganización, que se concretan con anterioridad a un concurso formal, sin intervención jurisdiccional o con una intervención posterior al acuerdo alcanzado entre el deudor y sus acreedores (privadamente). Alcanzado el acuerdo, este puede o no ser presentado a homologación por ante la autoridad jurisdiccional con competencia concursal a fin de darle al mismo una oponibilidad mejorada, o sea, darles efectos concursales al ser oponibles y aplicables a todos los acreedores comprendidos en el mismo, hubieran o no dado su conformidad (ausentes y disidentes). Los acuerdos privados concursales desjudicializados están actualmente revestidos de una gran parte de los beneficios, seguridades y efectos que otorgan los concursos reorganizativos, son una herramienta técnico-legal que se viene consolidando en el derecho concursal del siglo XXI al ser receptado por muchas normas del derecho comparado o, en su caso, con el perfeccionamiento de las ya existentes. En el transcurrir de los años, estos acuerdos permitirán medir si los institutos concursales han sido la herramienta idónea para disminuir las crisis empresariales.

**Palabras Claves:** acuerdo preventivo extrajudicial – desapoderamiento atenuado – conformidad de acreedores – deudor – homologación.

**Abstract:** The preconcursales private agreements are extrajudicial reorganization, which are specified prior to a formal competition, without court intervention or subsequent to the agreement between the debtor and its creditors (privately) intervention. Reached agreement, this may or may not be submitted for approval by the jurisdictional authority to bankruptcy jurisdiction to give the same improved enforceability, ie give effects to be enforceable bankruptcy and applicable to all creditors included in it, or not they had given their approval (absent or dissenting). Private agreements preconcursales desjudicializados are currently covered with a lot of benefits, securities and effects granted by reorganizational contests are a technical-legal tool that has been consolidated in the bankruptcy law of the XXI century to be receptado by many rules of law compared or, where appropriate, with the improvement of existing ones. In the course of the years, these agreements will measure whether preconcursales institutes have been the ideal tool to reduce corporate crisis.

**Key Words:** attenuated divestment - out of court agreement - under creditor - debtor - approval.

### **Introducción**

El derecho busca la superación de las “crisis empresariales” a través de las normas concursales. Estas normas están en constante evolución procurando hacer más eficiente y justo el tratamiento de los intereses comprometidos en el conflicto de la empresa.

Dentro de las herramientas provistas por el derecho concursal (propio y extranjero), nos encontramos en este momento con tres procedimientos dirigidos a esos fines; Los acuerdos

privados extrajudiciales (desjudicializados y también llamados abreviados o agilizados<sup>1</sup>), los concursos preventivos –reorganizativos jurisdiccionales y los concursos liquidativos.

Los dos primeros buscan la conservación de la empresa y la superación de la crisis a través de un acuerdo que alcanzan los acreedores con el deudor diferenciándose unos de otros, en que los acuerdos extrajudiciales son de conformación privada, sin intervención de un órgano jurisdiccional (ni judicial ni administrativo) y anteriores a la existencia de un concurso formal y como tal, se habla de “institutos preconcursales” y que los segundos tramitan como un proceso formal ante un órgano jurisdiccional y se los individualiza como “institutos concursales”.- El tercer proceso concursal es el liquidativo (quiebra) que implica la disolución de la empresa con la realización de sus bienes para pagar a los acreedores.-

Este trabajo se dirige a analizar las características de los acuerdos privados extrajudiciales, su conformación, evolución y estado de regulación actual.-

Veamos de conceptualizar sumariamente que entendemos por acuerdos privados preconcursales extrajudiciales o desjudicializados; son procesos de reorganización, que se concretan con anterioridad a un concurso formal, sin intervención jurisdiccional o con una intervención posterior al acuerdo alcanzado entre el deudor y sus acreedores (privadamente). Las partes involucradas analizan la situación de la empresa y su viabilidad para luego acordar la forma en que se llevará adelante la reorganización de la misma y la reestructuración del pasivo para su cancelación. Alcanzado el acuerdo, este puede o no ser presentado a homologación por ante la autoridad jurisdiccional con competencia concursal a fin de darle al mismo una oponibilidad mejorada, o sea, darles efectos concursales al ser oponibles y aplicables a todos los acreedores comprendidos en el mismo, hubieran o no dado su conformidad (ausentes y disidentes).

Dentro del marco de los acuerdos privados extrajudiciales, este trabajo solo tomará lo relativo a las crisis empresariales, pero en la actualidad se da también la posibilidad de que existan este tipo de acuerdos para los procesos de insolvencia de personas físicas consumidores y pequeños comerciantes, conocido también como sobreendeudamiento de consumidores, obviamente con sus particulares características, e inclusive se está comenzado a incursionar en los acuerdos privados de carácter liquidativos.-

Podemos afirmar que estos acuerdos privados, que son una verdadera herramienta técnico-legal (instituto), se vienen consolidando en el derecho concursal del siglo XXI al ser receptado por muchas normas del derecho comparado o, en su caso, con el perfeccionamiento de las ya existentes.- No obstante, no podemos dejar de advertir que el derecho concursal es cambiante y con ello, la tendencia que hoy se acentúa, podría nuevamente desdeñarse sino este instituto no diera los frutos y resultados que hoy los han impulsado.-

Respecto del concurso de las empresas, hemos visto que primero entró en crisis la “quiebra” como procedimiento de solución de la insolvencia empresarial por el innegable daño material, económico y social que produce, razón por la cual, la búsqueda se desplazo hacía los procesos de prevención de la quiebra y con ello, los que hemos conocidos como concursos “preventivos-conservativos” (Argentina mantiene este modelo).- En tiempos actuales, la evolución nos está

---

1 CNUDMI, Segunda parte, IV. Reorganización, Procedimiento de reorganización agilizado. En los puntos 76 / 77 /78 distingue entre los negociaciones voluntarias de reorganización agilizadas, de los procedimientos re reorganización completos (alude a los procesos de reorganización jurisdiccionales con participación de todos los acreedores y demás, o sea nuestro concurso preventivo).-

situando ante los “concursos reorganizativos” que buscan generar alternativas para la rehabilitación de la empresa viable, con un arsenal de herramientas diversas a las implementadas en los “concursos conservativos”. Todos estos institutos se desarrollan en el ámbito jurisdiccional, o sea, son procesos formales, que pueden ser de filosofía más o menos publicista o privatista.

Sin embargo, el proceso evolutivo sigue su curso y ahora, las crisis globales o sistémicas han puesto en duda la capacidad y eficiencia de la jurisdicción como medio idóneo para la solución de la insolvencia cuando una multiplicidad de empresas son arrastradas en forma conjunta y simultánea al territorio de las dificultades económico-financieras y deben recurrir a una solución concursal.- Esta “ineficiencia” que han mostrado los acuerdos jurisdiccionales está siendo “capitalizada” por los acuerdos privados extrajudiciales (preconcursoales).-

Con la recepción legislativa de estos acuerdos se vuelve a incursionar en los modos privados de autocomposición<sup>2</sup>, que es una forma de privatizar la solución de las crisis empresarias. Se trata de un regreso al privatismo - voluntarismo, pero con acuerdos que se gestionan y alcanzan fuera del marco jurisdiccional (workout).

Para referirse a esta versión desjudicializada (acuerdos privados o extrajudiciales) de acuerdos privados concursoales, las leyes y la doctrina utiliza distintas expresiones:

Nuestro país: Antes de que tuvieran recepción legislativa, se los llamó “acuerdos amistosos”, “concordato extrajudicial”, “acuerdo concursal privado” “concurso extrajudicial preventivo” y también, “clubes de bancos”.- La Ley 22917 los denominó “Acuerdos Preconcursoales”; La ley 24522 los denominó “Acuerdo Preventivo Extrajudicial”, denominación con la cual hoy se lo conoce luego de la gran reforma introducida a este instituto por la ley 25589.-

En el derecho comparado: En las leyes de otros países se los ha conocido como London Approach, friendly agreements, scheme of arrangement (Inglaterra), Prepackage plans o prepackage Branckruptcy (EEUU), accord amiable (Francia), amichevole componimento (Italia), entre otros.- Actualmente las leyes lo denominan: Acuerdo privado de reorganización (Uruguay); Recuperación extrajudicial (Brasil), acuerdos extrajudiciales (Chile), acuerdos extrajudiciales de reorganización (Colombia), Reglament amiable (Francia; conciliación y salvaguarda) Acuerdo judicial de reestructuración de deudas (Italia), Acuerdo de refinanciación (España), Sistema de recuperación extrajudicial de empresas (SIREVE).- Negociaciones voluntarias de reestructuración y Procedimientos de reorganización agilizada (UNCITRAL)

La presencia de las crisis sistémicas y las consecuencias sobre las empresas y sobre el crédito, llevó a que los Organismos Multilaterales se pusieran a analizar el tema y buscarle soluciones.- Así vemos referencias y reflexiones sobre los mismos en la Guía Legislativa UNCITRAL (CNUDMI), Parte Primera II<sup>3</sup>, que los aborda bajo el título; “De los Mecanismos para Resolver las dificultades financieras del deudor”. En el punto B “Negociaciones voluntarias de reestructuración”, aborda lo relativo a los acuerdos privados concursoales. Allí explica que estos acuerdos comenzaron siendo principalmente dados entre la empresa y las instituciones financieras acreedoras, para

---

2 El privatismo tuvo su momento de “gloria” pero comenzó a perder terreno cuando la empresa fue haciendo su aparición y afirmando su presencia en la economía de las regiones y de los países.- El interés general involucrado en la sobrevivencia de las empresas, fue poniendo a la vista que los concursos no son solo temas que afectan al deudor y sus acreedores y allí comienza a aparecer el “publicismo” mediante el cual se confiere al juez del proceso de facultades para la tutela del interés general (el crédito, los trabajadores, la empresa).- Por eso decimos que los acuerdos privados de reorganización (desjudicializados) son un regreso al privatismo.-

3 Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Guía legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia (2006)

reestructurar estos pasivos de modo que permitiera generar un alivio en lo inmediato, difiriendo los plazos de pago. En la actualidad, se han extendido estos acuerdos, pero siguen mostrando algunas características importantes, como es el hecho de que la empresa arregle solo con algunos de sus acreedores más caracterizados (que pueden ser financieros o no) y siga cumpliendo regularmente con el resto de los proveedores menores y cuyos servicios y contratos son indispensables para que la empresa pueda seguir operando y por ende, cancelar sus deudas. Para lograr explicar la situación de la empresa y armar una estrategia adecuada, se requiere de la participación de los acreedores financieros y algunos acreedores que pueden verse afectados severamente por un concurso de la empresa y que revisten importancia dentro del conjunto de los acreedores, los cuales, a los fines de coordinar las negociaciones, suelen designar a un acreedor (principal) que dirige, organiza, gestiona e incluso administra. Este acreedor suele informar a un comité en que están representados todos los acreedores (comité directivo). Es también común la contratación de asesores, que son expertos en diversas disciplinas (derecho, contabilidad, finanzas, y administración de negocios y de comercialización) e independientes de la contratación de personas con formación técnica. Se postula que la empresa logre un nivel de liquidez suficiente con acceso a líneas de crédito, postergación de pagos, provisión de nuevos recursos frescos, subordinación de acreedores anteriores frente a los nuevos aportantes de recursos frescos, etc. Se plantea la necesidad de que los acreedores, expertos y comités tengan acceso a la información cabal y exacta sobre el deudor para poder producir una evaluación adecuada de la situación. En Acuerdos con los acreedores, explica que dentro de las opciones de los acuerdos voluntarios de reestructuración, con frecuencia los acreedores comerciales y los pequeños acreedores cobren íntegramente sus créditos y otra opción es conseguir que los acreedores principales den su visto bueno a un plan de reestructuración que les es presentado y que luego sea utilizado como base para un procedimiento formal de reorganización con supervisión judicial en el que participen todos los acreedores, lo cual se denomina a veces “plan reorganizado”.- También se extiende sobre el tema, Primera Parte, IV.B. “Procedimientos de reorganización Agilizando”, en las Recomendaciones 160 a 168<sup>4</sup> en el cual la Guía Legislativa desarrolla las dificultades y ventajas de estos procedimientos voluntarios de reorganización agilizada, poniendo entre las dificultades, la agresión de los acreedores que no participan y la oponibilidad a los acreedores restantes que suelen realizar “estrategias de resistencia” para obtener beneficios particulares. El desarrollo de

---

4 Los temas en cuestión son abordados bajo los títulos: “Finalidad de las disposiciones legislativas”, refiere a “Las disposiciones relativas a los procedimientos de insolvencia en los que se combinan las negociaciones voluntarias de reestructuración y la aceptación de un plan con un procedimiento agilizado regulado por el régimen de la insolvencia con miras a la confirmación judicial del plan tiene por objeto: a) reconocer que las negociaciones voluntarias de reestructuración, en las que se suele tratar la reestructuración de la deuda contraída con prestamistas y con otros acreedores institucionales, también con importantes acreedores no instituciones cuando su participación es decisiva para la reestructuración, pero en las que no participan todas las categorías de acreedores, constituyen un instrumento rentable y eficiente para rehabilitar las empresas que tienen dificultades económicas; b) promover y facilitar las negociaciones voluntarias de reestructuración ; c) formular un procedimiento regulado por el régimen de la insolvencia que i) preserve las ventajas logradas en las negociaciones voluntarias cuando la mayoría de cada una de las categorías de acreedores afectadas acepten el plan; ii) reduzca al mínimo las demoras y los gastos y evite el fracaso del plan convenido en las negociaciones voluntarias de reestructuración ; iii) vincula a los miembros minoritarios de cada categoría afectada de acreedores y titulares de acciones que no acepten el plan negociado; iv) prevean los mismos requisitos de fondo, pero con plazos más breves, que para los procedimientos de reorganización en virtud del régimen y disponga esencialmente las mismas salvaguardas; d) suspender, con las debidas salvaguardas, los requisitos de otras leyes que puedan impedir o inhibir el uso de procesos que retrasan la invocación del régimen.- Luego en las recomendaciones 160 a 168 desarrolla el “Contenido de las disposiciones legislativas”, verdadero sumario del procedimiento y sus contenidos donde se expresan y prevén una buena parte de los actuales contenidos establecidos en las últimas leyes concursales para el tratamiento de los acuerdos privados de reorganización.-

las explicaciones de la Guía en este tema es de sumo interés porque ubica rápidamente a quienes deban consultarlo cuando piensan en una reforma legislativa. Este desarrollo concluye en las “Recomendaciones 160 a 168 que se muestra como un esbozo de manual de procedimientos para estos acuerdos privados de reorganización y la recomendación de que los mismos sean regulados en las leyes sobre insolvencias, o sea, que los contemplen expresamente a fin de darles a los mismos las seguridades y certezas necesarias, evitando su impugnación posterior.

En el desarrollo que precede, la Guía Legislativa ha expuesto y recomendado las principales características y necesidades que deben reunir los acuerdos privados de reorganización, los que se ven reproducidos (en mayor o menor medida) por las nuevas leyes concursales que están dictando los distintos países.

Por su parte INSOL INTERNACIONAL (International Association of Restructuring, Insolvency & Bankruptcy Professionals) se ha expedido a través de una Declaración de Principios para un método de abordaje a los Acuerdos Extrajudiciales con acreedores múltiples. (Statement of Principles for a Global Approach to Multi-Creditor Workout). Principio Primero. Cuando un deudor se halla en dificultades financieras, todos los acreedores importantes deben estar preparados para cooperar entre sí para dar suficiente (aunque limitado) tiempo (un standstill period, período de espera) al deudor para que la información acerca del deudor sea obtenida y evaluada y para que las propuestas a fin de resolver sus dificultades financieras sean formuladas y valoradas, salvo que tal curso de acción sea inapropiado en el caso particular...Cuarto Principio. Los intereses de los acreedores importantes se encuentran mejor protegidos al coordinar su respuesta al deudor en dificultades financieras. Tal coordinación será facilitada por la selección de uno o más comités de coordinación representativa y por la designación de asesores profesionales para aconsejar y asistir a tales comités y, cuando fuese apropiado, a los acreedores importantes participantes en el proceso en su conjunto.

También encontramos las recomendaciones del Banco Mundial expuestas como “Principios y Directrices sobre sistemas eficaces de protección de los derechos del acreedor para casos de insolvencia” (abril de 2001) que se orientan a la protección del crédito en las situaciones de crisis empresarias<sup>5</sup>.

### **Descripción del instituto y características más destacadas**

El concepto de acuerdos de reorganización privados se estructura por la conjunción de tres palabras que tienen su propia significación en materia concursal y que describen perfectamente el

---

<sup>5</sup> Marco para la reestructuración informal de empresas. La reestructuración de empresas debería recibir el apoyo de un entorno que alentara a los participantes a restablecer la viabilidad financiera de las mismas. Las reestructuraciones informales se negocian a la “sombra de la ley”. En consecuencia, las condiciones propicias deben incluir leyes y procedimientos bien definidos que exijan la difusión de información financiera precisa acerca de la empresa en dificultades, y el acceso oportuno a esa información; alienten la concesión de financiamiento a las empresas en dificultades que sean viables, o las inversiones en esas empresas o su recapitalización, y apoyen una gran variedad de actividades de reestructuración, como, por ejemplo, la cancelación, reprogramación y reestructuración de las deudas y las conversiones de deuda en capital. Además, deben establecer un tratamiento impositivo favorable o neutral para las reestructuraciones. A su vez en los puntos 25 y 26 trata lo relativo a la Reorganización y Reestructuración informal de empresas y apuntan “ alienten el otorgamiento de préstamos a las empresas en dificultades que sean viables, o las inversiones en esas empresas o su recapitalización; apoyen una gran variedad de actividades de reestructuración, como por ejemplo la cancelación, reprogramación y reestructuración de las deudas y la conversiones de deuda en capital, y establezcan un tratamiento impositivo favorable o neutral para las reestructuraciones”

tipo de negocio jurídico a que se hace referencia:

“Acuerdo o convenio”, en materia concursal sugiere e individualiza a una modalidad de solucionar los conflictos de intereses derivados de la insolvencia, que se logra a través de un proceso de negociación que conlleva la autocomposición de intereses con validación del principio de la autonomía de la voluntad. Las leyes del derecho comparado, nos muestran que los acuerdos que regulan pueden estar dentro de algunos de las tres siguientes posibilidades;

a) parciales, que se alcanzan con un número de acreedores que por su importancia pueden permitir la salida de la situación de crisis y solo tienen efecto entre las partes que los firmaron;

b) unánimes, que se alcanza con la totalidad de los acreedores, en cuyo caso, la ley les confiere efectos plenos por haber incluido en la negociación a la totalidad del pasivo y por último;

c) acuerdos o convenios de mayorías, que para tener efectos plenos concursales, se requiere que pasen por el filtro de un doble control; primero la posibilidad de que los acreedores alcanzados pueda formular observaciones u oposiciones al acuerdo y, segundo, el control jurisdiccional de legalidad formal y sustancial con fines homologatorios, oportunidad en que, de ser aprobados, se producen los efectos concursales de oponibilidad a todos.-

“Reorganización”, nos expresa la intención de producir un cambio, asociado con la idea de que es necesario modificar el estado de situación de la empresa, para mejorar lo que está funcionando, de modo de hacerlo más eficiente.- En términos empresarios, la reorganización implica cambiar el funcionamiento de la empresa en aras de alcanzar mejores resultados (reingeniería). Habitualmente o coloquialmente, hablamos de reestructuración de pasivos para indicar los cambios que los acuerdos producen en la conformación del pasivo (quitas, espera, capitalización de deudas, dación en pago de bienes, etc.) y preferimos usar la voz reorganización como un concepto más integral y amplio, que incluye tanto la reestructuración de las deudas, como la modificaciones que pueden darse en las estructuras misma de la empresa (administración, dirección, gestión, mercado, dimensión de la empresa, fusión, absorción con otras, supresión de establecimientos y demás).-

Privados: Por su parte, la voz “privados” utilizada para los acuerdos de reorganización, hace referencia a la forma en que se obtiene la composición de intereses a través de una negociación alcanzada libremente y sin intervención de un órgano jurisdiccional. Se diferencian de los tipos de acuerdos que se obtienen con intervención de un órgano jurisdiccional que dirige el proceso y administra el mismo de acuerdo a las previsiones de la ley.- Los procesos jurisdiccionales son “reglados y formales” (responden a formas tasadas), tal nuestro concurso preventivo que para alcanzar el acuerdo, la ley establece un verdadero proceso judicial, que tiene etapas preestablecidas, controles de las partes y de los órganos auxiliares, términos, plazos, y demás.- En cambio, los acuerdos privados, son informales, donde las partes negocian libremente, sin ataduras, dentro del amplio marco que provee la libertad de contratación (1137 y 1197 C.C.).- No podemos dejar de destacar que existen algunos acuerdo preconcursales donde se advierte la presencia de organismos del estado con formato de procedimientos preestablecidos como veremos infra.-

De este modo queda delimitado, que el instituto en análisis, refiere a un acuerdo que alcanzan el deudor y sus acreedores, en los cuales -en muchos casos- solo participan sus principales acreedores (pueden ser solo financieros o no), fuera de un proceso formal, sin control jurisdiccional, y que se rige por las reglas de la libertad de contratación y de la autonomía de la voluntad (acuerdo contractual), con destino a superar, en las mejores condiciones posibles para

las partes, la crisis que transita la empresa.-

De esta negociación privada debería resultar que los acreedores consiguen con este acuerdo, mejores condiciones para sus créditos en riego que lo que obtendrían de no negociar con el deudor, y para el deudor, permitirle continuar con el giro de la empresa y lograr rehabilitarla sin perderla.- Si ello no fuera posible, o sea, si la empresa no fuera viable, estos procedimientos privados dejan lugar a los procesos concursales formales (concurso preventivo o liquidativo).-

La presencia del privatismo es “pura” en esta primera etapa, puesto que solo se encuentran presentes el interés de los acreedores y del deudor, ajeno a toda otra consideración; es la voluntad de los mismos la que prima en la convención.-

Como vemos, en definitiva, tanto los acuerdos formales o jurisdiccionales, como los acuerdos informales y privados, por distintos caminos, procuran alcanzar los mismos objetivos; la conservación de la empresa, la continuación de la actividad y la satisfacción de los acreedores en los mejores términos que la situación permita, impidiendo el trato discriminatorio y manteniendo en equilibrio los intereses, contemplando dentro de este marco la protección de los intereses del titular de la empresa.

### **La recepción legislativa**

Lo cierto es que, estos acuerdos privados o desjudicializados, fueron mirados con marcado disfavor durante muchos años, tanto en el derecho interno, como en el derecho comparado pues se consideraba que los mismos: 1) permitían o facilitaban el trato discriminatorio de los acreedores, lo que no se condecía con el tratamiento paritario que es de la naturaleza misma de los procedimiento insolvencia; 2) que no existe control externo y auditado sobre la conformación del pasivo y del activo con las consecuencias imaginables; y 3) además, si se considera que en la insolvencia está comprometido el interés general y el orden público, no puede aceptarse que el proceso quede directamente en la autocomposición privada.- O sea, ha sido justamente la visión publicista de la insolvencia, la que se oponía a estos acuerdos privados.

Sin embargo, también en este aspecto, la evolución y los cambios de mirada sobre los conflictos que rondan a las crisis empresarias y sus necesidades, se ha ido plasmando en una notable modificación criterios que han sido receptados por las leyes.- Desde fines del siglo XX y lo que va del XXI, apreciamos en forma creciente, la presencia y regulación de estos acuerdos privados en las leyes de concursos, en algunos casos receptados recientemente y en otros casos, como el nuestro, Uruguay y otros donde ya existían desde hace tiempo, pero las reformas producidas para su operatividad actual, sus consecuencias y efectos, los han transformado en verdaderos concursos abreviados o simplificados<sup>6</sup>.

Podríamos decir que hoy, en el nuevo escenario de las leyes de concursos o en la “nueva agenda concursal” (como gusta decirse en estos momentos) los acuerdos privados preconcursales desjudicializados (extrajudiciales) han sido reconsiderados y estamos dirigiéndonos hacia una mayor utilización de los mismos impulsados por las leyes de los países que se han modernizado o de los que están atravesando crisis sistémicas, y así lo expresa claramente -por ejemplo- la

---

6 Citamos a mero título ejemplificativo la presencia en la legislación de algunos países latinos tales como; Italia, Francia, España, Portugal, Brasil, Uruguay, Argentina, Colombia, México. Distinto por ejemplo es el caso de Chile, que si bien los contempla, no recepta la posibilidad de que se transformen en verdaderos acuerdos de mayorías con efectos concursales “subjetivamente” extendidos ya que solo vincula a los firmantes.



reciente reforma de Portugal (2012)<sup>7</sup> la cual en la Exposición de Motivos dice “En el marco del programa económico de asistencia financiera a Portugal, de acuerdo con la Unión Europea, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Centro Europeo se establece un conjunto de medidas que tienen como objetivo la promoción de mecanismos de reorganización extrajudicial de deudores, procedimientos alternativos por ejemplo, al proceso de insolvencia, destinadas a la recuperación de empresas por la vía no judicial, promoviendo la obtención de una solución consensuada entre la empresa en dificultades y sus respectivos acreedores.- En sentido similar se expiden en la Exposición de Motivos de las dos últimas reformas a la Ley Concursal española producidas en los años 2011 y muy recientemente en el corriente 2014<sup>8</sup> y se distingue también el esfuerzo en la misma línea en la reforma francesa por Ordenanza 2014-326 de 12 de marzo de 2014 al Código de Comercio en el título I “De la Prevención de las Dificultades de las Empresas”.-

Las nuevas leyes concursales refrendan lo que afirmara Rouillón<sup>9</sup>, “vamos hacia la consolidación de un modelo concursal tripolar; liquidación o quiebra, reorganización mediante proceso formal o reorganización abreviada”.

La recepción legislativa y la irrupción de estos acuerdos privados extrajudiciales, sobrevienen por insatisfacción de los operadores y del mercado con la lentitud, onerosidad e ineficiencia en términos de resultados económicos, que muestra los procesos formales jurisdiccionales<sup>10</sup> y así tenemos que la doctrina que concuerda con esta modalidad de “arreglo privado”, le reprocha al procedimiento judicial su lentitud, su rigidez, su costo elevado, la amplia exposición externa (la toma de conocimiento general del conflicto con la consecuyente retracción del crédito y deterioro de la imagen de la empresa frente a clientes y proveedores) y la inclusión obligatoria de todo el pasivo en el proceso, lo que puede ser realmente innecesario y contraproducente.-

A esta situación “ordinaria”, le debemos sumar la presencia de las crisis globales o sistémicas, que colocan -en forma simultánea- a una multiplicidad de empresas en la necesidad de tener que recurrir a los concursos, con lo cual, el desborde y saturación de los juzgados hace inviable que el proceso formal pueda dar adecuada respuesta en el tiempo y forma que la crisis lo requiere.

La recepción de estos institutos en los países hegemónicos, la prédica de los Organismos

---

7 Decreto ley nro. 178/3 de agosto de 2012 en su exposición de motivos.

8 España, Ley 38 de 2011 expresa en su Exposición de Motivos que...” Ante todo, la ley profundiza en las «alternativas» al concurso o los denominados institutos preconcursales, ofreciendo a las empresas una solución más ágil y económica a sus crisis, a través de acuerdos de refinanciación. La ley se ocupa de la comunicación formal de que se están iniciando negociaciones con los acreedores, regula con detalle los deberes de las partes que negocian el acuerdo y, sobre todo, establece la homologación judicial de tal acuerdo, que, en consecuencia, y dentro de ciertos límites, se extiende a los acreedores disidentes.- En el texto de la Exposición de Motivos del Real Decreto Ley de 4 de 2014 de 8 de marzo de 2014 refiere que... “El procedimiento concursal español concluye en un alto grado de casos de liquidación del deudor, de modo que la fase preconcursal resulta verdaderamente determinante para la reestructuración financiera de las empresas...”

9 Rouillón, Adolfo. Desde la visión que le confiere su actuación en el Banco Mundial, el mismo nos ha podido anticipar en la Conferencia en VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia. Rosario, 27/29 de septiembre de 2006. “El cambio del paisaje concursal a comienzos del siglo XXI”. Libro de conferencias, Tomo IV, p. 137, que “La tendencia a la desjudicialización procesal de los concursos, comenzada hace bastante tiempo, parecería que no se encarrilará mediante el aligeramiento ritual del concurso preventivo sino mediante la consolidación del modelo concursal tripolar, liquidación o quiebra, reorganización mediante proceso formal y reorganización abreviada”.-

10 Esta es una queja común a todos los países e incluso ha llevado a algunos (Perú, Bolivia, Colombia) a sacar los procesos concursales de la justicia, para crear una jurisdicción administrativa, buscando una alternativa superadora.



Multinacionales y de los Multilaterales de crédito<sup>11</sup>, y todos los aspectos antes reseñados (ventajas atribuidas), han ido conformando un nuevo escenario concursal, donde leyes van receptando y regulando esta nueva versión privatista para la solución de las crisis empresariales.

### **Evolución abreviada de los acuerdos privados en Argentina**

Nuestro país (de crisis recurrentes), ha sido un campo de experimentación y pruebas del sistema de concursos privados preconcursales, lo que nos permite apreciar con conocimiento de causas, los motivos y necesidades que están impulsando las actuales leyes de otros países (en algunos casos urgidos por sus propias crisis).- A nuestro juicio, el sistema se ha perfeccionado, habiendo mejorado las posibilidades operativas de estos institutos; digamos, los resultados producidos en nuestro país (prueba y error) y quizá también de otros países, han permitido su evolución hacia la estructuración perfeccionada de los modelos más recientes.-

### **Sin regulación legal**

La primera recepción legislativa se da en el año 1983 con el dictado de la ley reformadora nro. 22.917.- Antes de esta norma, existía la posibilidad de que el deudor y los acreedores acordaran privadamente la solución de sus problemas, o sea, una forma de autocomposición de intereses sin intervención de la justicia y fuera del ámbito formal de los procesos de quiebra, acuerdo resolutorio o concurso preventivo (según los momentos).-

El debate se centraba sobre estos aspectos; 1) licitud de los acuerdos; 2) la paridad de trato; 3) la unanimidad y 4) eficacia de sus convenciones, pagos y desplazamientos patrimoniales frente a la quiebra posterior.

La gran crisis de los años 1979/80 arrastró a muchas empresas de gran porte, (conglomerados de empresas o grupos) a la imposibilidad de atender sus compromisos con los bancos y puso al sector financiero al borde de la quiebra. Los bancos veían fuertemente afectado el cumplimiento de su cartera regular de créditos (mora generalizada), con lo cual no lograban quedar encuadrados en las condiciones de solvencia y liquidez que se les exigía por las reglamentaciones del BCRA<sup>12</sup> y con ello, la crisis se trasladaba al sistema financiero, pudiendo arrastrar a la liquidación a gran cantidad de bancos, con las trágicas consecuencias que ello produce en el país y para los ahorristas.- Para superar la situación y evitar la crisis del sector financiero, el BCRA dictó diversas resoluciones que permitían que no se computaran como deudores en mora, a aquellos que hubieran realizado acuerdos de refinanciación con el sistema bancario tendientes a evitar el concurso judicial, lo que dio nacimiento a los “clubes de bancos” que eran acuerdos extraconcursales y con efectos muy limitados.-

### **La Ley 22917 año 1983. Los acuerdos preconcursales. Arts. 125.1 y 125.2**

Una vez más, el legislador venía detrás de la evolución que ya se había producido en la realidad

---

11 Ej: UNCITRAL; Guía Legislativa -Parte Primera; Recomendaciones del Banco de Londres (London approach); Insol Internacional; “Declaración de Principios para un método Global de Abordaje de los acuerdos extrajudiciales con acreedores múltiples” (Principles for a global approach to multi-creditor workout), Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional, Banco Central Europeo, entre otros.

12 Ej.; Circulares RF 1143, 1149, 1247.

económico-social. La ley 22.917 quiso darle marco formal a estos acuerdos, procurando superar las desventajas que mostraban los que se venían consumando y que se centraba en una muy cuestionable o débil oponibilidad. La idea era mejorar la ley, para permitir este tipo de acuerdos en aras de generar una herramienta idónea para la solución de las crisis empresarias.-

El sistema propuesto por esta ley 22.917 fracasó por diversas razones, entre las cuales podemos destacar; no tenía efecto suspensivo de los procesos y ejecuciones y permitía la agresión de los acreedores no incluidos; no estaba legislado para permitir la superación de las dificultades de las empresas en crisis, sino, visualizando sus efectos respecto de la eventual quiebra posterior y evitar las acciones revocatorias o ineficacias contra los actos y contratos dados en el marco del acuerdo (oponibilidad de los negocios jurídicos otorgados para la solución).

### **Ley 24522 año 1995**

Esta ley ubica a los Acuerdos Preventivos Extrajudiciales como un Capítulo aparte, después de la regulación del concurso preventivo, pero separado del mismo, de modo que el legislador exterioriza su intención de independizarlo confiriéndole identidad propia.

No obstante los avances respecto del régimen dispuesto por la ley 22917, la regulación de esta ley tampoco logró la adhesión de los operadores jurídicos y por ende, tampoco fue utilizada como una verdadera opción ni como una herramienta para superar los conflictos de la insolvencia de empresas. A nuestro juicio, sus regulaciones quedaron a mitad de camino, de allí que no fueran usados por los deudores y acreedores como consecuencia de los siguientes déficits de su regulación:

- 1) No suspendía los procesos y ejecuciones, por lo que, los acreedores no comprendidos podían agredir el patrimonio y pedir la quiebra;
- 2) Las mayorías para alcanzar la homologación incluía las conformidades de los acreedores privilegiados (todo el pasivo);
- 3) La homologación solo confería oponibilidad mejorada para la quiebra posterior.-

### **Régimen Vigente. Ley 25589 y 26.086**

El régimen actualmente en vigencia<sup>13</sup> (Acuerdo Preventivo Extrajudicial simple y Homologable), es la culminación evolutiva en la legislación Argentina de los acuerdos extrajudiciales privados que si bien están en nuestra legislación desde 1983, las importantes modificaciones de esta ley lo han transformado en una verdadera opción, una tercera especie dentro del género concursal, de perfil reorganizativo.-

Por comienzos del 2002, la deuda pública (sector público) había sido declarada en default y el estado se había declarado en cesación de pagos, tanto en el ámbito interno como externo; pero el sector privado, también tenía asumido un fuerte endeudamiento en el mercado de capitales a través de la emisión (durante la década del 90) de obligaciones negociales y otros tipos de endeudamientos financieros, concertados en el mercado internacional y preferentemente en dólares estadounidenses y con jurisdicción prorrogada a Nueva York u otros estados.- Las

---

13 Ley 24522 (reformada por la ley 25589/2002 arts. 69 a 76 y posterior reforma por la ley 26.086/ 2006 que reforma el art. 72).-

empresas endeudadas en el exterior debían cancelar sus obligaciones en dólares y cobrar en el mercado nacional en pesos sumamente devaluados, lo que las llevó a una crisis inevitable y generalizada.- En definitiva, todas las empresas que estaban endeudadas en el mercado externo, si no estaban en cesación de pagos en ese momento, iban a entrar rápidamente en la misma, razón por la cual deberían recurrir necesariamente a procesos de reestructuración de sus deudas.-

De inmediato, advertidos del severo cuadro, llegaron a la Argentina las misiones del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial (primeros meses del 2002), requiriendo la aplicación de reglas de juego claras, efectivas, menos onerosas y que permitieran alcanzar rápidamente el acuerdo con eficacia y seguridad posterior, para superar el muy lento proceso concursal preventivo (concurso formal jurisdiccional).- En definitiva, para la emergencia desatada, el concurso preventivo formal (judicial) era considerado inadecuado.

El modelo diseñado por la ley 25589 fue exitoso, medido en términos del volumen del pasivo reestructurado y la dimensión de las empresas que lo utilizaron. Las razones del éxito se vinculan con que esta ley resolvió las causas que hacían inviable la aplicación del instituto con las regulaciones anteriores, a saber:

La ley mantuvo el presupuesto objetivo o material amplio, receptando la cesación de pagos o las dificultades económicas financieras de carácter general.

La ley mantuvo de los modelos anteriores, la libertad de contenido<sup>14</sup>. Este tema ha dado lugar a importantes debates vinculados si debe aceptar libertad absoluta de trato a los acreedores, o si debe alcanzarse con tratamiento paritario.-

Recepta la suspensión de acciones de contenido patrimonial contra el deudor desde el momento de la presentación del acuerdo para pedir la homologación<sup>15</sup>, lo que la doctrina interpretó que impedía también los pedidos de quiebra. Esta norma subsiste a la fecha pero fue modificada por la ley 26086 la oportunidad a partir de la cual rige la suspensión de procesos (ahora desde la publicación de edictos<sup>16</sup>).

El acuerdo es solo para acreedores quirografario aplicándose el sistema de la aprobación por mayorías (no unanimidad) (Art. 73), pero en principio incluiría a “todos” los quirografarios y no a algunas clases de los mismos<sup>17</sup>.

La homologación del acuerdo hace extensible su aplicación (oponible y exigible) a todos los acreedores comprendidos en el mismo, incluyendo los disidentes, ausentes, litigiosos, tardíos, etc. y con todos los efectos de un concurso preventivo<sup>18</sup>, entre los cuales cuenta la novación de las

---

14 Art. 71. Libertad de contenido. Las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus intereses y es obligatorio para ellas aun cuando no obtenga la homologación judicial, salvo convención expresa en contrario.-

15 Art. 72 in fine.

16 Ley 26086, art. 72 in fine. Para que puedan publicarse edictos el acuerdo ya tiene que haber sido alcanzado con las mayorías de ley, siendo esta una modificación realizada para evitar que los deudores presentaran acuerdos alcanzados sin las mayorías legales y obtuvieran el efecto suspensivo de las acciones y de los pedidos de quiebra. Como veremos, algunas leyes del derecho comparado permiten que los efectos suspensivos arranquen antes justamente para facilitar que el acuerdo pueda alcanzarse.-

17 No obstante no estar expresamente previsto en la ley, igualmente la jurisprudencia acepto APes parciales, o sea, dirigidos solo a algunas clases de acreedores, tales como los financieros. En el ámbito jurisprudencial, la posibilidad ha sido receptada y tiene carta de ciudadanía.- Ha dicho la Dra. Julia Villanueva en el fallo homologatorio de Autopista del Sol (Ausol) s. Acuerdo Preventivo Extrajudicial (29.12.03).-

18 Ley 24522, modificada por la ley 25589 y 26086, art. 76.-

obligaciones a los términos de los acuerdos alcanzados.- En definitiva, la homologación produce efectos concursales plenos.

El resultado de las modificaciones fue que este instituto, por primera vez desde su aparición en el año 1983, fuera realmente utilizado y se transformó en una importantísima herramienta para la reestructuración de la deuda del sector privado entre los años 2003/2006.

Si analizamos nuestro APE en forma comparativa con los diseños de los acuerdos privados preconcursales de las últimas leyes dictadas (tales como Colombia, España, Portugal, Francia) vemos que el nuestro podría ser mejorado para transformarlo en una opción más eficiente aún, que permitiría a la vez superar algunos de los muchos temas que han sido motivo de debate y críticas con respecto a este instituto de nuestro derecho concursal.

### **Los acuerdos privados preconcursales en el derecho comparado**

La intención de este trabajo es entonces, mostrar algunas de las incorporaciones o de los diseños de las leyes de otros países de reciente sanción, para valorar las mejoras que se podrían introducir en el nuestro.

Antes de comenzar el análisis del derecho comparado, debo realizar aclaraciones: a) Las disculpas que debe pedir un autor cuando incursiona en el derecho de otros países, por los posibles errores de interpretación o de contexto en que pueda incurrir; b) Las limitaciones del análisis comparativo, dado que solo vamos a mostrar el régimen de algunas leyes que tratan el instituto y como tal un relevamiento restringido, pero a la vez sustancioso, en cuanto se muestran las reformas introducidas por las leyes de más recientes sanción y con ello, la evolución hacia lo que podemos identificar como los criterios actuales en la materia.

Estas leyes sobre las que expondremos, son el resultado de las experiencias habidas en la aplicación del instituto en otros países, entre los cuales podemos decir que el nuestro ha sido un campo de pruebas muy importante, lo que muestra que los acuerdos privados preconcursales (desjudicializados) siguen evolucionado y perfeccionándose.

### **Instituto con que regula un régimen especial o normas dispersas en la ley de insolvencia**

Existen leyes de insolvencia que tratan los acuerdos privados de reorganización como un instituto especial, con un título o capítulo propio, procurando que las previsiones del mismo sean autosuficientes, otras con disposiciones dispersas y por último, también tenemos leyes que regulan sobre estos acuerdos fuera del marco de la ley de insolvencia, veamos:

Fuera de las normas de insolvencia, tales como en las leyes de apoyo y asistencia a las empresas, tal el régimen SIREVE de Portugal<sup>19</sup>.

Dentro de las normas de insolvencia establecen artículos que se encuentran dispersos en diversos institutos del régimen general de insolvencia y que van modelando el instituto.<sup>20</sup>

También incorporados a las normas de insolvencia, pero con un título o un capítulo propio que contiene regulado el régimen en forma especial y sistemática, pudiendo remitirse en diversas

---

19 Portugal, Decreto Ley 178 de 3 de agosto de 2012, Sistema de Recuperación de empresas (SIREVE).

20 España Art. 5 bis, art. 56, art. 71 bis, 72, 84 entre otros y diversas disposiciones especiales (ej. Adicional Cuarta, Homologación de acuerdos de refinanciación, Disposición Adicional Primera, entre otras.

oportunidades a modo integrativo o complementario (aplicación o interpretación analógica), a las previsiones del concurso reorganizativo formal, o a su espíritu<sup>21</sup>.

Desde nuestra perspectiva, la mejor manera de regular el instituto es estableciéndolo en un título aparte, o sea, conferirle identidad propia que se individualice como una verdadera opción distinta autosuficiente. Ello facilita la comprensión del modelo y su completitud, utilizando el reenvío a los concursos reorganizativos jurisdiccionales (en nuestro caso el concurso preventivo), solo en los casos necesarios o que estos puedan ser utilizados como en forma integrativa para suplir los vacíos o lagunas o como pautas de referencia interpretativa.-

### **Acuerdos privados de conformación absolutamente libre o con participación de órganos jurisdiccionales o de la administración**

Otro aspecto que se muestra en el derecho comparado, es la posibilidad de que el acuerdo sea alcanzado entre el deudor y los acreedores sin ninguna intervención de órgano alguno (ni judicial ni administrativo) o por el contrario, que participe en la conformación del acuerdo el Estado a través de algunos de sus órganos. El debate en este aspecto se circunscribe a si se considera preferible que el acuerdo privado preconcursal sea alcanzado directamente con las partes con plena libertad de formas y contenidos o si atento los intereses en juego, es preferible que exista alguna forma procedimental a cumplirse y la intervención o participación del Estado, apoyando la formación del acuerdo privado, existiendo en doctrina opiniones en ambos sentidos.- Tenemos entonces acuerdos;

#### ***De conformación libre:***

La libertad de contratación y la autonomía de la voluntad operan en forma absoluta en la etapa extrajudicial de conformación del acuerdo (análisis, propuesta, negociación y consenso) o sea, la máxima expresión del privatismo en materia de solución de conflictos de insolvencia.- Es una etapa sin intervención de ninguna institución oficial ni jurisdicción y sin tener dispuesto ningún procedimiento reglado, por ende son negociados libremente entre el deudor y los acreedores quienes disponen las características y alcances del mismo en otros casos.- Recién alcanzan notas de publicismo y control jurisdiccional, cuando las leyes permiten que estos acuerdos sean homologados para darles certeza, estabilidad, seguridad jurídica y ampliación de la base subjetiva de acreedores comprendidos, incluyendo a los no firmantes que integran la misma clase o categoría.- Podemos citar como ejemplo de este modelo de acuerdos a las leyes de Argentina, España, Brasil, Uruguay.

#### ***Con procedimiento reglado e intervención de autoridad o jurisdicción:***

Si bien el acuerdo es alcanzado entre el deudor y sus acreedores (todos o parte de los mismos), la norma legal prevé un procedimiento para llevar adelante la formación y desarrollo de estos acuerdos, estableciendo la intervención de algún tipo de autoridad que representa al Estado, sea jurisdiccional (Francia<sup>22</sup>) o Administrativa (Portugal)<sup>23</sup>.

---

21 Argentina, Acuerdo preventivo Extrajudicial; Brasil, De la recuperación Extrajudicial (arts. 161 a 167) ; Uruguay, Acuerdo Privado de reorganización (arts. 214 a 235); Colombia, Validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización (el dec. 1730/2008 modifica y completa el Art. 84 del Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116/2006) si bien el art. 84 en su nueva redacción tiene muchos artículos que reenvía a lo previsto en la Ley de Insolvencia.

22 Francia; Código de Comercio. De la prevención de las empresas en dificultades. Capítulo I, Mandato Ad Hoc y del procedimiento de conciliación Art. 611 y s.s. (recientemente reformado por la Ordenanza nro. 2014- 326 de 12 de marzo

Dentro de este diseño de acuerdo privado, la ley establece un procedimiento a seguirse para alcanzar el acuerdo, donde aparece la participación de los funcionarios y auxiliares que el Estado ha dispuesto para facilitar el mismo. La presencia de negociadores o mediadores que intervienen durante el trámite no solo se orienta a la facilitación del acuerdo, sino que a la vez, el órgano de control y los auxiliares estudian la crisis, dan razonables certezas sobre el cuadro patrimonial, estudian y se expiden sobre la viabilidad de la empresa y el plan de salida que se propone o negocia. O sea, un verdadero proceso concursal, solo que abreviado o “agilizado”.-

### **Acreeedores comprendidos**

Como hemos visto existen diversas posibilidades, ya que el régimen legal puede admitir o exigir que se compulse la voluntad de todos los acreedores y las mayorías se alcancen en ese contexto o, que se dirija a una o más clases y las mayorías se alcancen dentro de la clase, siendo condición que el acuerdo de cada clase no pueda perjudicar a los acreedores de las clases que no participaron y respecto de las mismas, cumplir con las obligaciones de modo ordinario. Veamos algunos ejemplos:

Argentina tiene establecido que el APE es un acuerdo de quirografarios, pero si bien puede negociar con algunos y tener efectos puramente contractuales entre los firmantes (simple acuerdo), para que pueda ser homologado (acuerdo preventivo extrajudicial) requiere que se obtenga la doble mayoría de personas y capitales sobre la totalidad de los quirografarios (art. 73).

Brasil, en su art. 163.1. dispone que, el plan podrá contener la totalidad o una o más especies de créditos previstos en el art. 183 o al grupo de acreedores de la misma naturaleza y sujetos a semejantes condiciones de pago y una vez homologado, obliga a todos los acreedores de las especies alcanzadas por él.

Uruguay, recepta el doble régimen; Acuerdo Puramente privado y Acuerdo Sometido a Homologación Judicial. Se dirige solo a los acreedores quirografarios y subordinados y las mayorías requeridas para su homologación se elevan al setenta y cinco por ciento (75%) de simples acuerdos y acuerdos sometidos a homologación judicial.

Portugal, el régimen SIREVE, permite que el pasivo representado sean todos o algunos acreedores, pero las mayorías serán del cincuenta por ciento (50%) del total de la deuda de la empresa.

### **Plazos del procedimiento**

La idea es que estos acuerdos tenga un trámite abreviado, lo que se justifica por diversas razones: a) Porque está en la intención del legislador resolver en forma rápida el conflicto de la insolvencia y permitir el saneamiento sin demoras; b) porque se produce con el inicio del

---

de 2014. El Tribunal de Comercio puede designar un mandatario Ad- hoc y se establece un procedimiento de conciliación ante el Tribunal de Comercio, designado el mismo a un conciliador que favorecerá la conclusión del acuerdo.-

23 Portugal. Decreto Ley 178 de 3 de agosto de 2012. El procedimiento debe realizar una petición ante la Oficina de Apoyo a pequeñas y medianas empresas e innovación (IAPMEI) , que es un cuerpo especialmente orientado al apoyo corporativo de revitalización de empresas, el que habiendo receptado y aceptado la iniciación del trámite procede a analizar la viabilidad de la empresa y del plan presentado (funciones de superintendencia o supervisión) y el IAPMEI acompaña las negociaciones.-iniciarse con una petición de SIREVE (sistema de recuperación de empresas)



procedimiento (faz jurisdiccional o con la presentación de formación del acuerdo o solicitud de acuerdo extrajudicial) la suspensión de procesos cautelares y de ejecuciones y también de los pedidos de concursos por acreedor (necesarios) e igualmente, muchas normas prevén también la suspensión de ejecución de bienes afectados a garantías reales y que sean necesarios para el giro de la empresa.- Los plazos actualmente se han reducido y las últimas normas disponen términos de entre 90/120 días<sup>24</sup> para alcanzar el acuerdo y por ende también, los efectos de protección sobre el patrimonio y la acción de los acreedores.

### **Reconocimiento y conformación del pasivo y del activo. Registros y contabilidad formal**

A nuestro criterio, los acuerdos privados preconcursales (desjudicializados) solo pueden ser utilizados por empresas que operan en el mercado con cumplimiento de las exigencias de contabilidad formal, balances periódicos, estados financieros y económicos, que permitan acceder a información certera y transparente sobre la situación patrimonial de la empresa, el origen y la evolución de la crisis, dado que es una característica de estos acuerdos, que la denuncia del pasivo (total y el que va a ser alcanzado por el acuerdo) y del activo, la produce el mismo deudor sin que exista un procedimiento de reconocimiento de créditos. Además, la presencia de cuadros económicos-financieros, facilitan el estudio de las posibilidades futuras de la empresa, su viabilidad y saneamiento, que forman parte de los actuales acuerdos privados.-

### **La aplicación a los acuerdos privados preconcursales, de disposiciones propias de los acuerdos reorganizativos jurisdiccionales**

Hemos dicho precedentemente, sobre el marcado interés que existe en la comunidad internacional para que los acuerdos privados preconcursales sean realmente utilizados, ya que lo consideran como un medio más eficiente para la superación de las crisis empresariales y la defensa del crédito. Para que esto fuera posible, las leyes que los han ido receptando fueron produciendo una evolución dirigida hacia su perfeccionamiento y con ello, que el instituto preconcursal otorgara a los intervinientes las máximas garantías y la estabilidad posterior. En el camino evolutivo, estos acuerdos recibieron el aporte de diversas previsiones que eran propias de los concursos jurisdiccionales formales, hasta que han quedado en la actualidad transformados en el tercer tipo concursal, o sea, verdaderos concursos reorganizativos “abreviados” o “agilizados”.

De modo que, conforme sean las previsiones que la ley de cada país tiene para los concursos reorganizativos formales, encontraremos trasladados a los acuerdos preconcursales las mismas o similares herramientas operativas.<sup>25</sup> Si bien no todas las leyes los regulan de igual modo y con los

---

24 España RDL 4/2014 art. 51 bis dispone que Transcurridos tres meses desde la comunicación al Juzgado, el deudor, haya o no alcanzado un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial...deberá solicitar la declaración del concurso dentro del mes hábil siguiente...( o sea, concede tres meses para alcanzar las conformidades requeridas por la ley; Portugal, redujo en el SIREVE de nueve a cuatro meses la fecha límite para la conclusión del proceso de negociación; Argentina, no tiene un término fijado, pues el APE arranca a partir de que las conformidades están alcanzadas y luego siguen las impugnaciones u observaciones de los acreedores como trámite previo a la homologación; Francia el procedimiento de conciliación se abre por cuatro meses (art. L.611-6) pero el tribunal puede extenderlo por resolución fundada hasta un plazo máximo de cinco meses.

25 Para ejemplificarlo; Si la ley de insolvencia no prevé lo relativo a la regulación del “fresh money”, tampoco esta posibilidad estará dispuesta para los acuerdos privados extrajudiciales; si no tiene previsto la participación de negociadores o mediadores, la regulación preconcursal, podría decirse que tampoco; las leyes que exigen la formación de un concurso formal sobre la base de un plan de reorganización, lo han receptado para sus acuerdos preconcursales.

mismos alcances, consideramos de interés mostrar las incorporaciones más significativas.

### **Desapoderamiento atenuado**

El desapoderamiento es un efecto que se produce sobre el patrimonio del deudor con la presentación de un pedido de concurso formal, a fin de que éste, durante la tramitación del proceso, no pueda disponer de sus bienes, tal los supuestos de procesos liquidativos donde la administración y disposición de los bienes del deudor, pasa a manos de los colaboradores o auxiliares del Tribunal (síndico o de la administración judicial).- Este desapoderamiento lo llamamos “atenuado” cuando no es pleno y el deudor conserva la administración de su patrimonio controlado por el órgano auxiliar del Tribunal (síndico, administración concursal, mediador, juez comisario, etc.).- Los actos que el deudor realice en violación del desapoderamiento son actos ineficaces (inoponibles a los acreedores y/o rescindibles y/o revocables conforme lo expresa cada legislación).

Algunas normas concursales nada prevén sobre el régimen de la administración de los bienes del deudor que ha comenzado un trámite de negociación privada con sus acreedores y por ende el mismo, conserva la administración y disposición de los estos en forma plena o sea, no se disponen regulaciones sobre el desapoderamiento<sup>26</sup>, en cambio otras, tienen previsiones expresas en sentido de establecer restricciones al régimen de administración y disposición de bienes durante esta etapa y luego de presentado el pedido de recepción del plan de reorganización, manteniendo –en general- la libertad para llevar adelante los actos del giro ordinario de la empresa.<sup>27</sup> A nuestro criterio, la solución es absolutamente lógica si tomamos en consideración que el deudor ha denunciado la existencia de dificultades o de una crisis de su patrimonio y hace a la seguridad de los acreedores durante la etapa de negociación.

### **Suspensión de ejecuciones**

Este es uno de los temas que hoy es considerado como trascendentes en la formación y las posibilidades de éxito de los acuerdos privados preconcursales.

Una de las grandes dificultades con que se encontraron los acuerdos privados hasta no hace mucho tiempo, era que mientras el deudor negociaba con sus principales acreedores, los restantes procedían a iniciar o continuar acciones cautelares y de ejecución contra su patrimonio, con lo cual, no daba tiempo a que las negociaciones pudieran concretarse porque se veía al deudor compelido a tener que recurrir a un concurso reorganizativo jurisdiccional (formal) a fin de alcanzar -con la sola presentación- la protección o tutela contra las acciones individuales, los pedidos de concursos necesario e incluso, como muchas leyes lo prevén, para poder frenar o

---

26 Argentina; Brasil, si bien los acreedores pueden impugnar el plan de recuperación extrajudicial, la norma no prevé el control de los actos que el deudor va realizando durante la etapa de formación del acuerdo;

27 Uruguay, art. 225 1. El deudor requerirá autorización del Juez para contratar, modificar o extinguir obligaciones; conferir, modificar o revocar poderes; o para realizar cualquier acto jurídico relativo a los bienes que integran su patrimonio. En especial requerirá autorización para la realización de actos relativos a bienes registrales, para la venta o arrendamiento del establecimiento comercial u para la emisión de obligaciones negociables. Se encuentran excluidos del requisito de la autorización las operaciones ordinarias del giro del deudor; Portugal (SIREVE) art. 5. “Hasta la extinción del procedimiento y excepto tratarse de las actividades habituales de su objeto, la empresa es incapaz de asignar, arrendar, desechar, gravar de todos modos, en su totalidad o en parte, los bienes pertenecientes a su patrimonio, bajo amenaza de impugnación y nulidad por parte de los acreedores perjudicados...”

suspender las acciones sobre bienes afectados a garantías reales.

La evolución en nuestra legislación (Argentina) ha dado suficientes muestras de que es imperioso que se produzca la suspensión de cautelares y ejecuciones para que un acuerdo privado pueda desarrollarse y en sentido contrario, la falta de estas previsiones ha sido causa de frustración de nuestras primeras leyes, acarreado como consecuencia el “desuetudo” de esta normativa.

La dificultad de la suspensión de cautelares y de ejecuciones, se la debe analizar en forma conjunta con la posibilidad que tuviera el deudor de utilizar desviadamente este recurso técnico tutelar, para frustrar o demorar la posibilidad de que los acreedores accionen contra su patrimonio y por ende, las leyes deben encontrar un razonable equilibrio entre el fin querido y la posibilidad del uso abusivo del instituto.

Un tema sobre el cual se ha reflexionado y legislado, es si la suspensión de cautelares y ejecuciones solo alcanza a los acreedores que están incluidos en el acuerdo (clase o grupo) o si se hace extensivo a todos los acreedores. A nuestro criterio, la real efectividad de este efecto requiere que el mismo se extienda a todos los acreedores de la empresa en dificultades.

Dentro de este marco, tenemos entonces las siguientes opciones;

i) normas que no contemplan la posibilidad de que los acreedores que no participan en el acuerdo se vean frustrados en su posibilidad de cobrar por la vía de acciones de ejecución<sup>28</sup> y por ende es solo respecto de los acreedores a quienes se dirige el acuerdo;

ii) normas que disponen los efectos suspensivos a partir de que el acuerdo alcanzado ha ingresado a homologación con los recaudos formales acreditados y de conformidades ya cumplidos<sup>29</sup>;

iii) leyes que están anticipando los efectos suspensivos en el tiempo y en la extensión, a fin de facilitar la formación y la concreción del acuerdo privado, permitiendo que la denuncia ante la autoridad formal de la iniciación de negociaciones, habilite como disparador del pedido de la tutela suspensiva<sup>30</sup>

---

28 Brasil (art. 163 a 167) que regula un régimen especial, pero no tiene previsiones sobre efectos suspensivos de las acciones de ejecución.-

29 Argentina, La nueva redacción del art. 72 (versión ley 26.086) con la finalidad de evitar el uso abusivo del instituto ha dispuesto que los efectos se producen luego de receptado el pedido de homologación con las mayorías alcanzadas.- México (arts. 339 a 342. Concurso Mercantil Con Plan de Reestructura Previo) Los efectos concursales se producen a partir de la presentación del acuerdo al tribunal donde luego tramita como un concurso ordinario judicial. Uruguay. La suspensión de acciones, ejecuciones y concurso necesario se produce a partir de la presentación del acuerdo a homologación y lo es por 120 días. Colombia Validación Judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización. Dec. 1730 / 2009 art. 24. inc. 3.-

30 Italia, D.L. 78/2010 (D.L. 78/2010, convertido en ley 122/2010) modifica el art. 182 bis. "La prohibición de iniciar o proseguir acciones cautelares o ejecutivas contempladas en el párrafo tercero que puede requerir el empresario también durante las negociaciones y con anterioridad a la formalización del contrato que se refiere este artículo, mediante el depósito en el tribunal los documentos mencionados en el artículo 161, párrafos primero y segundo, y una propuesta de acuerdo incluye una declaración del empresario que tiene un valor de auto-certificación afirmando que la propuesta se encuentran en negociaciones con los acreedores que representan al menos el sesenta por ciento de los créditos y una declaración de que el profesional cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 67, párrafo tercero, letra d), de la existencia de condiciones para garantizar el buen pago de los acreedores con los que las negociaciones están en curso o que han negado su voluntad de negociar. La solicitud de suspensión a que se refiere el presente apartado se publicará en el Registro de Empresas. España, (RDL 4 de 2014). Los efectos se producen a partir de que el deudor comunique el juzgado competente que está negociando un acuerdo privado (Art. 5 bis. 1. Y 4 y comprende a las

### **El plan de reorganización**

La presencia del “plan de reorganización” propio de los acuerdos judiciales reorganizativos, se ha trasladado ahora también a los acuerdos privados preconcursales. La idea es que se pueda acreditar razonablemente que el plan negociado con los acreedores y a implementarse, tenga potencialidad o idoneidad suficiente como para superar las dificultades que está enfrentado la empresa, por lo que el mismo debería mostrar la viabilidad futura de la empresa. Este recaudo es exigido en diversas de las leyes recientemente sancionadas y puede exigirse que el plan deba ser avalado o certificado por profesionales capacitados y habilitados para esta materia, o en su caso, sea presentado con el estudio de factibilidad del mediador o de los técnicos del órgano de control jurisdiccional (ej. El IAPEMEI en la ley portuguesa).

Algunas leyes, como la argentina, no exigen el plan para el concurso preventivo y por lo tanto, tampoco lo exigen para el Acuerdo preventivo Extrajudicial, no obstante ello, debemos presumir que los acreedores que firmen un acuerdo dando conformidad a las propuestas del deudor, habrán tenido a la vista –de algún modo- el plan que tiene este para superar su crisis.- Con esto queremos decir, que si bien algunas normas no lo exigen especialmente, debe pensarse que las propuestas de acuerdos mostraran a los acreedores la consistencia de las mismas a través de la presentación de un plan.

Podemos decir que lo exigen como recaudo que debe integrar la presentación a la jurisdicción para homologación, entre otros, España, Francia, Portugal<sup>31</sup>, Italia, México, Brasil, Uruguay.

También es dable destacar que el plan elaborado a los fines de este acuerdo privado, en caso que el mismo no llegara a concretarse puede ser usado (varias leyes lo contemplan) como plan del concurso reorganizativo o como modo de alcanzar un acuerdo formal, con plan previo o para un procedimiento abreviado, sobre todo considerando que el mismo puede haber contado con conformidades de diversos acreedores, que serían base de sustento del mismo en la etapa concursal.

### **El régimen de las mayorías**

En la evolución del instituto preconcursal, podemos decir que se ha suprimido totalmente la exigencia de que los acuerdos privados sean alcanzados con unanimidad de voluntades de todos los acreedores, para imponerse el sistema de las mayorías, tal cual es de utilización en los concursos reorganizativos jurisdiccionales.

Las mayorías deben alcanzarse solo dentro de la clase o grupo de los acreedores comprendidos por la propuesta, el plan o el acuerdo, considerando que existe una conformidad tácita respecto

---

acciones de garantías reales.- Portugal, D.L. 178 de 23 agosto 2012, Art. 11, Fase de negociaciones. La orden de aceptación de la solicitud de uso del SIREVE obsta a la iniciación contra la empresa de cualquier acción ejecutiva y suspende las que estuvieran en trámite.-

31 Portugal. D.L. 178 de 3 agosto de 2012. Tomando una norma como ejemplo, vemos que el art. 3.4. El plan de negocios contemplado en el párrafo e del art. 2 deberá identificar las medidas y medios necesarios para el reemplazo de la sostenibilidad económica de la actividad de la empresa, así como la capacidad de la empresa para asegurar el cumplimiento con el plan de reestructuración y el pago de las deudas a los acreedores evidenciado a través de documentos contables, prospectivas, incluyendo balances, pérdidas y ganancias y estado de flujos de efectivo por un período mínimo de cinco años.- 3.5. A los efectos del párrafo anterior, la empresa debe demostrar que, según ese plan, al final del período de cinco años, puede alcanzar una situación económica y financiera equilibrada, con autonomía financiera y un ratio de liquidez general encima de 1,05.-

de los acreedores no comprendidos a los cuales no se les modifica el cumplimiento de sus obligaciones.

### **Homologación del acuerdo y oponibilidad extendida**

Una parte importante de leyes actuales, muestran la doble posibilidad de acuerdos preconcursales; “simples acuerdos” que solo son exigibles respecto de los firmantes<sup>32</sup> o, “acuerdos homologables”, que admiten un régimen de oposiciones de los acreedores alcanzados y una posterior homologación por la autoridad judicial, oportunidad a partir del cual, el acuerdo alcanzado en forma privada, adquiere dimensiones concursales al transformarse en verdaderos acuerdos de mayorías oponibles a quienes no participaron o a quienes no lo aprobaron y con plenos efectos novatorios.

Interesa destacar de estos institutos, que además de que el deudor acompañe al pedido de homologación una serie de recaudos exigidos por la ley que confieran seguridades y certezas consideradas necesarias para un acto de tal trascendencia, el procedimiento establece la apertura de un período de oposiciones para que los acreedores puedan ejercer un razonable control y la oposición respecto de situaciones que consideran adversas, falsas, o desajustadas al marco legal y recién agotada esta etapa de legítima defensa de los derechos de los acreedores alcanzados, y resueltas las mismas en su caso, el acuerdo pasa a ser homologado; los acreedores deben tener la oportunidad para ser escuchados.

Interesante como verdadera agilización del acuerdo, es la modalidad uruguaya que divide a los acuerdos en; Acuerdo Puramente privado y Acuerdo sometido a homologación judicial. El acuerdo puramente privado opera del siguiente modo; Alcanzadas las mayorías del 75% el deudor notificará a todos los acreedores no firmantes por medio de escribano público y les adjuntará las condiciones del acuerdo, el detalle de los acreedores firmantes, montos de cada uno. El acuerdo será obligatorio (oponible) para todos los acreedores quirografarios y subordinados, si los no firmantes no presentaran oposición al deudor en un plazo de 20 días, con lo cual el acuerdo se tiene por aceptado y se ordenará su protocolización ante escribano público agregándose las constancias de las notificaciones. Desde ese momento el acuerdo se tiene por homologado y el escribano expide copia a los interesados.

### **Facilitación del crédito**

Otros de los puntos fuertes de las nuevas leyes es la presencia -también en los acuerdos privados preconcursales- de previsiones orientadas a facilitar el acceso al crédito de la empresa en dificultades.

Es sabido que la peor situación adversa que sufren las empresas que comienzan a transitar una negociación para superar una crisis, es justamente la afectación del crédito (pérdida del capital de trabajo, restricciones y endurecimiento en las condiciones de compras y en el crédito de los proveedores y de las instituciones financieras, etc.) lo que implica que en muchos casos, empresas que podrían ser viables, caen en los procesos concursales reorganizativos o liquidativos por imposibilidad material de seguir adelante.

---

32 Argentina, Brasil, Uruguay

Los países están advertidos de estas dificultades que impiden el saneamiento de las empresas y por lo mismo vienen buscando caminos y alternativas superadoras, tanto desde las ayudas públicas (créditos blandos, deducciones o desgravaciones fiscales, regímenes especiales de apoyos, subsidios, subvenciones, planes de pagos de obligaciones fiscales, reducción de intereses, etc.) y también dentro de las mismas normas concursales a través de privilegiar a los acreedores financieros o comerciales que aporten recursos frescos (fresh money) o materias primas, provisiones, para permitir la continuidad con el giro de la empresa. Habitualmente estos nuevos créditos pasan a tener la categoría (por la totalidad o por parte del nuevo crédito) de acreedores del concurso<sup>33</sup> en caso de liquidación de la empresa. También se prevé entre las leyes que han comenzado a admitir lo relativo al financiamiento posconcurso, el concederle algún tipo de preferencias a los propios accionistas de la sociedad que procedan a realizarle aportes nuevos de recursos, siendo esta posibilidad resistida por algunos países y receptada por otros<sup>34</sup>.

Tomemos para ejemplificar, alguna ley recientemente sancionada con transcripción de sus disposiciones a fin de dejarlo claramente expuesto, tal el caso de España (reciente reforma a través del RDL nro. 4 de 8 de marzo de 2014) en su Disposición adicional segunda. Vigencia del régimen de los nuevos ingresos de tesorería, establece un régimen transitorio (por el plazo de dos años contados desde la fecha del) concediéndoles el carácter de créditos contra la masa los nuevos ingresos de tesorería que hayan sido concedidos en el marco de un acuerdo de refinanciación suscrito a partir de la entrada en vigencia del RDL en las condiciones previstas en el art. 71 bis...esta clasificación también se aplica a los créditos concedidos en dichos "acuerdos de refinanciación" por el propio deudor o por personas especialmente relacionadas, que supongan nuevos ingresos de tesorería, hasta el importe del nuevo ingreso efectuado (digamos el 100%), pero no se consideraran créditos contra la masa los ingresos de tesorería que sean realizados a través de un aumento de capital.

Otros países que aceptan el apoyo a través de nuevos aportes son Francia, al igual que España, ha hecho extensivo el privilegio para quienes realicen nuevos aportes de tesorería, bienes o servicios que permitan la continuación del giro dentro del marco de un procedimiento de conciliación (art. L.611-11 Ordenanza de 12 de marzo de 2014). Italia, lo incorpora en la reforma producida por la Ley 122 de 2010 (art. "Artículo 182-C (disposiciones de prededucibilidad a cobrar en los tribunales, en los acuerdos reestructuración de la deuda), a nuevos préstamos, que se hacen también extensivos a los otorgados a la sociedad por los accionistas dentro del marco de estos acuerdos y la preferencia es hasta un 80% del monto aportado (créditos prededucibles).-

Por otra parte notamos que en América Latina las leyes que regulan los acuerdos privados preconcursales, no han incorporado las regulaciones relativas a favorecer el crédito nuevo (fresh money).

### **Acciones revocatorias o rescisorias**

Por último, destacar que siempre ha sido una dificultad -que en muchos casos ha operado como un obstáculo insalvable- para que se materialicen los acuerdos privados preconcursales, la posibilidad de que la frustración posterior del acuerdo y la apertura de un concurso formal (reorganizativo o liquidativo), permita revisar los actos y negocios jurídicos dados en el marco del

---

33 Se los identifica también como "créditos prededucibles" o "créditos contra la masa".

34 El general solo se los da preferencia cuando se trate de préstamos y no de aumentos de capital.



acuerdo, o sea, que los contratos y actos sean revocados o rescindidos a través de las acciones propias que regulan las leyes concursales.- Vimos que en nuestro país esta fue una preocupación originaria (ley 22.917/83) y superada recién por el régimen dispuesto por la ley 25589 y lo mismo ha ocurrido en todos los países.

Ante tal situación, los países se han visto obligados a preverlo en las leyes que regulan este instituto preconcursal, de modo tal, que los actos dados en el marco de un acuerdo preconcursal regularmente desarrollado conforme a las exigencias legales, sostenga su validez posterior aun en caso de apertura de un concurso jurisdiccional.

España lo explica con claridad en la Exposición de Motivos del Real Decreto Ley 4 de 2014, diciendo entre otras apreciaciones que; III... “Por ello, la presente reforma se centra en la mejora del marco legal preconcursal de los acuerdos de refinanciación... Para eliminar incertidumbres legales se introdujeron en España los acuerdos colectivos de refinanciación así como su homologación judicial. Estos mecanismos otorgan protección legal a los acuerdos alcanzados por una mayoría suficiente de acreedores de modo que, en el eventual supuesto de un concurso, las operaciones en él incorporadas no estén sujetas a rescisión y, en su caso, puedan extender determinados efectos a acreedores disidentes o no participes... se ha detectado una serie de limitaciones en el potencial contenido de los acuerdos de refinanciación, las cuales están cercenando la eficacia y seguridad jurídica necesarias para acometer reestructuraciones financieras de empresas...Por este motivo, siempre que los acuerdos reúnan los requisitos previstos en este real decreto-ley no se verán sometidos al riesgo de rescindibilidad que tanto ha retrasado hasta ahora la actuación de las partes en fase precontractual...En el apartado 2 (habla del art. 71 bis) se introduce un nuevo supuesto en el cual los acuerdos alcanzados se declaran no rescindibles, sin necesidad de alcanzar determinadas mayorías de pasivo, constituyéndose en consecuencia en “puerto seguro”, siempre que signifiquen simultáneamente una mejora clara de la posición patrimonial del deudor, es decir, que no conlleven una merma de los derechos del resto de acreedores no intervinientes..Al no ser rescindibles, los acuerdos que reúnan las condiciones del art. 71 bis no estarán sometidos a las presunciones de los apartados 2 y 3 del art. 71 aun cuando impliquen actos de disposición del activo... El ejercicio de la acción rescisoria sigue estando restringida al administrador concursal y limitada a la ausencia de condiciones reguladas”.

### **Conclusiones**

Como hemos podido apreciar, los acuerdos privados preconcursales desjudicializados están actualmente revestidos de una gran parte de los beneficios, seguridades y efectos que otorgan los concursos reorganizativos.

Comenzaron siendo acuerdos privados de efectos limitados, otorgados entre el deudor (empresa) y algunos acreedores financieros o con los principales acreedores afectados por la crisis de su deudor, con efectos y alcances circunscriptos a los otorgantes, sin protecciones o escudos y carentes de estabilidad en cuanto a los actos y contratos que eran necesarios para la asistencia de la empresa con continuidad del giro, para ir evolucionando hasta convertirse en lo que ahora son; verdaderos concursos reorganizativos abreviados o agilizados, que en función de sus características, de las ventajas y posibilidades que confieren (desde la óptica actual), los países los van receptando en sus leyes de insolvencia.

Estamos viendo que las últimas leyes, ya comienzan a conferirle efectos a la voluntad formalmente exteriorizada por el deudor de formar un acuerdo privado preconcursal con sus

acreedores, ello así, con la clara finalidad de favorecer su utilización y cambiar de este modo la práctica consuetudinaria que le precede, de que los deudores (empresarios) recurran solo a los concursos reorganizativos formales.

Asimismo, las leyes otorgan un plazo breve para que estos acuerdos sean alcanzados (60/120 días) lapso durante el cual operan los efectos suspensivos sobre cautelares y ejecuciones que son una verdadera protección para que los mismos puedan intentarse, transcurrido el cual, o el deudor salió de la crisis o deberá recurrir al proceso concursal jurisdiccional. Este lapso breve, también debería impulsar a los acreedores a negociar en forma rápida y sin especulaciones, contrario se encontrarán en forma definitiva atrapados en un proceso concursal ordinario.

En los próximos años podremos apreciar estadísticamente si han sido utilizados y en su caso, en qué proporción y con qué resultados. Se podrá medir en términos cuantitativos, si realmente los institutos preconcursales han sido herramienta idónea para disminuir la cantidad de fracasos de concursos reorganizativos que terminan convirtiéndose en concursos liquidativos y cuántas empresas se han logrado rescatar a través de este medio, el plazo promedio de duración del proceso, que porcentaje del crédito ha sido recuperado por los acreedores y otra serie de datos estadísticos que podrán decirnos y confirmar o no, de las bondades del instituto.

Los acuerdos privados preconcursales, están en el “banco de pruebas”.